



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACIÓN

10 ABR. 2014

EL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN MINERA, de la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 3015 del 4 de diciembre 2008, y las Resoluciones 18-1492 del 30 de Agosto de 2012, 271 del 18 de abril de 2013 y la 9-0692 del 28 de agosto de 2013 y

CONSIDERANDO QUE:

La Ley 685 en su Artículo 318 establece:

Artículo 318. Fiscalización y vigilancia. *La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad.*

El Decreto 1530 de 2012. Nuevo Régimen de Regalías, determina:

Artículo 13. Fiscalización. *Se entiende por fiscalización el conjunto de actividades y procedimientos que se llevan a cabo para garantizar el cumplimiento de las normas y de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, la determinación efectiva de los volúmenes de producción y la aplicación de las mejores prácticas de exploración y producción, teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos y ambientales, como base determinante para la adecuada determinación y recaudo de regalías y compensaciones y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.*

La **RESOLUCIÓN 0271 DE 2013** de 18 de Abril, de la Agencia Nacional de Minería prescribe:

Artículo 4°. Ejercicio de la delegación. *El delegatario deberá ejercer la delegación que por este acto se le confiere en los términos previstos en la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, en la Resolución 0204 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se reglamenta el otorgamiento de la delegación a que se refiere el artículo 320 de la Ley 685 de 2001 y conforme a lo que se acuerde en el Convenio que deberá suscribirse una vez quede en firme la presente resolución. El mencionado convenio comprenderá como actos delegados a cargo de la Gobernación de Antioquia en virtud de la delegación, entre otros, los siguientes:*

- a) El seguimiento y control de las obligaciones a cargo de los titulares mineros; así como todos los trámites que impliquen su modificación o que sean consecuencia de los mismos, dentro de los cuales se encuentran entre otros, la integración de áreas, la integración de operaciones y las concesiones concurrentes;*
- b) La liquidación y el recaudo del canon superficial, correspondiente a los títulos mineros dentro de su jurisdicción;*
- c) El seguimiento y control de las obligaciones derivadas de los reconocimientos de propiedad privada y autorizaciones temporales dentro de su jurisdicción;*
- d) El seguimiento y control de las obligaciones derivadas de los títulos mineros que resulten de las solicitudes de legalización de minería de hecho y de las solicitudes de legalización de minería tradicional, así como todos los trámites que impliquen su modificación o que sean efecto de los mismos;*

10 ABR. 2014

e) La liquidación de los contratos mineros una vez se caduquen o se terminen, así como también el recibo de las áreas otorgadas en dicho contrato minero;

Artículo 5°: "Desarrollo de Actividades. El delegatario podrá ejecutar las actuaciones y trámites inherentes a las funciones que se le delegan a través de los funcionarios y dependencias centrales, regionales o locales de que disponga, de acuerdo con la asignación y reparto de negocios que considere conveniente."

Para el ejercicio de estas funciones delegadas, la fiscalización integral dirigida a los títulos mineros otorgados por el Estado en sus diferentes modalidades, se hará a través de los medios necesarios, como mecanismo preventivo para verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, soportadas en la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior

MEDIANTE COMUNICADO ESPECIAL SE EXHORTA A LOS TITULARES MINEROS AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES

a) Para todas las Etapas:

La constitución de la póliza Minero Ambiental durante la ejecución del Contrato, sus prorrogas y por tres (3) años más de terminado el Contrato.

Respecto al cumplimiento de las obligaciones contractuales según la etapa en que se encuentren:

1- ETAPA DE EXPLORACIÓN:

- a- Pago de Canon Superficial
- b- Presentación de Formatos Básicos Mineros.

2- ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE.

- a- Para dar inicio a la Etapa de Construcción y montaje debe estar aprobado el PTO
- b- Para iniciar actividades de construcción y montaje debe contar con la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente.
- c- Pago de Canon Superficial.
- d- Presentación de Formatos Básicos Mineros.

3- ETAPA DE EXPLOTACION:

- a- Para dar inicio a la Etapa de Explotación debe estar aprobado el PTO.
- b- Pago de Regalías.
- c- Presentación de Formatos Básicos Mineros.

b) Para identificar y prevenir el riesgo Ambiental, normas de seguridad e Higiene Minera.

Disponer siempre del registro de trabajadores, empleados directa o indirectamente para la operación minera; con los soportes de pago de seguridad social, parafiscales y riesgos profesionales. Los instrumentos de salud ocupacional y seguridad industrial (manuales, equipos, procedimientos y señalización) así como la de informes, accidentes y fatalidades presentados durante el último año. (Ley 685 de 2001- Decreto 1335 de 1987, Decreto 2222 de 1993 o Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto; y el Decreto 035 de 1994 sobre disposiciones en materia de seguridad minera).

10 ABR. 2014

c) Seguridad Minera: los títulos deben cumplir lo preceptuado en la Ley 685 de 2001:

Artículo 97. Seguridad de personas y bienes. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.

DECRETO 1335 DE 1987 O REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LABORES SUBTERRÁNEAS

Este decreto aplica a todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen ese tipo de labores; el decreto señala entre otros aspectos, lo siguiente:

Artículo 2. Las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores subterráneas y las de superficie que estén relacionadas con éstas, dentro del territorio nacional, están sometidas al cumplimiento de éste reglamento

Artículo 5º El propietario de la mina o los titulares de derechos mineros son responsables directos de la aplicación y cumplimiento del presente reglamento...

Parágrafo 1º. El propietario de la mina o los titulares de derechos mineros, están en la obligación de nombrar una persona, personas o departamento especializado, según el tamaño de la mina o de la labor subterránea, para que la **dirección técnica y operacional** de los trabajos mineros de tales actividades, **se realice en condiciones de higiene y seguridad para las personas que trabajan en ellos...**

Parágrafo 2º De acuerdo con el parágrafo anterior, toda mina o labor subterránea, debe tener una persona que es responsable de la supervisión y dirección técnica de los trabajos mineros, quien **deberá enviar anualmente a la Dirección General de Minas del Ministerio de Minas y Energía, la documentación respectiva del profesional nacional o extranjero vinculado** (resaltado fuera de texto).

Artículo 6º Todo propietario de mina o titular de derechos mineros debe:

Todo propietario de mina o titular de derechos mineros debe:

- a) Organizar y ejecutar un programa permanente de seguridad, higiene y medicina del trabajo, destinado a la prevención de los riesgos profesionales que puedan afectar la vida, integridad y salud de los trabajadores a su servicio, de acuerdo con las normas vigentes;
- b) Elaboración diaria de informe de accidentes de trabajo;
- c) Solicitar las autoridades mineras la asistencia técnica para mejorar las condiciones de seguridad e higiene minera;
- d) Promover los elementos de protección personal para el trabajo y los recursos necesarios para el normal funcionamiento de la máquina y equipos;
- e) Instruir al personal antes de iniciar las labores mineras, a cerca de los riesgos y peligros que lo puedan afectar y cómo prevenirlos;
- f) Cumplir con el protocolo para salvamento minero en las labores subterráneas.

La Salud Ocupacional se compone de tres subprogramas: MEDICINA PREVENTIVA, MEDICINA DEL TRABAJO HIGIENE Y SEGURIDAD.

SUBPROGRAMA SEGURIDAD INDUSTRIAL

Identifica los factores y condiciones de riesgo causantes de los accidentes de trabajo; hace seguimiento de los accidentes ocurridos, indica las recomendaciones para evitar que se repitan y vigila la aplicación de los medios necesarios de prevención.

•Mantener control de los elementos de protección personal suministrados a los trabajadores previa verificación de su funcionamiento y adaptabilidad para lo requerido.

10 ABR. 2014

- Elaborar protocolos de mantenimiento Preventivo y Correctivo de herramientas, equipos y maquinaria, lo mismo que el plan de sustitución de los mismos.
- Manual de inducción a nuevos trabajadores, e inducción específica al cargo que van a desempeñar conociendo previamente las actividades a desarrollar.
- Implementar programas de orden y aseo.
- Demarcación y señalización de áreas y puestos de trabajo.
- Elaboración y divulgación del Plan de emergencia y realización de simulacros en conjunto con el Subprograma de medicina del trabajo e higiene industrial.
- Análisis de Incidentes y Accidentes de Trabajo.
- Conformación de los grupos de apoyo - Brigadas de Emergencias, Grupo de apoyo de prevención, control y extinción de incendios.

SUBPROGRAMA DE HIGIENE INDUSTRIAL:

El Subprograma de higiene industrial es la técnica dedicada al reconocimiento, evaluación y control de aquellos factores ambientales provocados por el lugar de trabajo y que puede ocasionar enfermedades, destruir la salud y el bienestar, o crear algún malestar significativo entre los trabajadores o los ciudadanos de la comunidad. Su objetivo es actuar sobre los contaminantes ambientales derivados del trabajo con el objeto de prevenir las enfermedades profesionales de los expuestos a ellas.

- Análisis de las condiciones de trabajo y contaminantes.
- Evaluación de los datos frente a valores límites permisibles.

SUBPROGRAMA DE MEDICINA PREVENTIVA Y DEL TRABAJO:

Comprende el conjunto de actividades destinadas a la promoción, prevención y control de la salud de los trabajadores, para la prevención de Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y control óptimo y rehabilitación con el fin de evitar secuelas en el individuo. La empresa planeará y desarrollará actividades que pretendan instruir a todos los trabajadores sobre los alcances del Programa de Salud Ocupacional a desarrollar actividades de capacitación en prevención Son actividades de promoción, prevención y control, dirigidas a la identificación oportuna de los riesgos que pueden causar enfermedades en el trabajador.

- Exámenes médicos ocupacionales de ingreso, egreso y periódicos.
- Estadísticas de ausentismo.
- Investigación de enfermedades profesionales.
- Reubicación laboral.
- Primeros Auxilios.
- Botiquín

Artículo 7º Son obligaciones de los trabajadores:

- a) Cooperar en **la prevención de riesgos profesionales** en la empresa minera o empresa que desarrolle labores subterráneas...
- f) No fumar dentro de la mina, ni introducir elementos que puedan producir llama, incendios o explosiones, diferentes a los suministrados por el explotador; ...

Artículo 8º Son obligaciones del personal directivo, técnico y de supervisión:

- a) Cumplir personalmente y hacer cumplir al personal bajo sus órdenes, lo dispuesto en el presente reglamento y sus disposiciones complementarias...
- b) Prohibir o suspender según sea el caso, los trabajos en que se advierta peligro inminente de accidentes o de otros riesgos profesionales, cuando no sea posible el empleo de los medios adecuados para evitarlos; ...

Artículo 26. 1. Todas las excavaciones subterráneas accesibles al personal deben estar recorridas de manera permanente por un volumen suficiente de aire, capaz de mantener limpia la atmósfera de trabajo para hacerla respirable...

10 ABR. 2014

Artículo 52. Es obligación del propietario de la mina o titular de derechos mineros, adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar que las labores subterráneas no presenten derrumbes ni desprendimientos de rocas que pongan en peligro la integridad de las personas.

Artículo 53 Es obligatorio mantener los techos, paredes y pisos de las labores subterráneas en condiciones que ofrezcan la máxima seguridad durante todo el tiempo que estén en uso.

Artículo 103 El transporte de los explosivos desde el polvorín hasta los frentes de trabajo lo efectuará el dinamitero y/o el personal capacitado para este oficio.

Artículo 105 La entrega o despacho de dinamita y medios de ignición debe estar a cargo de una persona debidamente capacitada para este oficio.

Artículo 106 El manejo y utilización de dinamita y elementos de ignición, debe hacerlo una persona debidamente capacitada para tal fin (dinamitero) cuya formación profesional debe actualizarse continuamente.

Artículo 121. Antes de iniciar la voladura, se debe verificar la concentración de metano en la atmósfera del frente. La voladura no debe efectuarse si la concentración de metano es de cero punto cinco por ciento (0.5%).

Artículo 161 El explotador de una mina debe adoptar las medidas necesarias para reducir al máximo, la posibilidad de aparición de fuegos o incendios.

Artículo 194 Todo propietario de mina o titular de derechos mineros o el responsable técnico de la labor subterránea, está obligado a informar a la Estación de Apoyo y Salvamento Minero de Carbocol, en caso de aparición de cualquier riesgo de incendio, explosión, derrumbe o inundación.

DECRETO 2222 DE 1993 O REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS A CIELO ABIERTO

Este decreto señala entre otros, lo siguiente:

Artículo 4º El explotador es responsable directo de la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 5º Según la clasificación de la explotación, todo explotador debe incorporar a su planta administrativa o contratar con terceros personal idóneo para la **dirección técnica y operacional de los trabajos**, a fin de garantizar que éstos se realicen en condiciones de higiene y seguridad para las personas que trabajan en actividades mineras.

Artículo 6º Todo explotador minero debe:

a) Elaborar y ejecutar un **programa de salud ocupacional** destinado a la prevención de los riesgos profesionales que puedan afectar la vida, integridad y salud de los trabajadores...

j) Suspender los trabajos en los sitios donde se advierta peligro inminente de accidentes o de otros riesgos profesionales, mientras estos no sean superados.

Artículo 7º Son obligaciones de los trabajadores:

b) Participar en la prevención de riesgos profesionales cumpliendo lo establecido en el presente reglamento y sus disposiciones complementarias...

Artículo 13 El explotador está obligado a elaborar y mantener actualizados los planos y registros de los avances y frentes de explotación de acuerdo con el desarrollo de la mina.

Artículo 14 Los registros de los avances y frentes de explotación se refieren principalmente al diseño del sistema de explotación que incluye secuencia y cronología de actividades, diseño y control de estabilidad de taludes, ubicación de botaderos, almacenamiento de capa vegetal, estériles y mineral, control de aguas, vías de acceso y de una manera general la naturaleza e importancia de las variaciones topográficas que se

10 ABR. 2014

ejecuten en el área de la mina. Los planos deben actualizarse por lo menos dos veces por año, al final de cada semestre.

Artículo 34 El explotador está obligado a investigar los accidentes laborales para determinar sus causas y prevenir y controlar insucesos similares. Se deberá llevar un registro detallado de los mismos de acuerdo con las normas que estimule la autoridad competente.

Artículo 277 Explotación de materiales de construcción El supervisor deberá realizar inspecciones permanentes para advertir deslizamientos de material. Cuando se detecte riesgo de deslizamiento se deberán tomar las medidas de estabilización adecuadas para cada caso.

Parágrafo. Se deben efectuar inspecciones cuidadosas de los taludes después de la ocurrencia de fuertes precipitaciones.

DECRETO 035 DE 1994 SOBRE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS

Artículo 3º El Ministerio de Minas y Energía organizará el sistema de control y vigilancia de las explotaciones mineras con el fin de:

1. Inspeccionar el ejercicio de las actividades de explotación de las minas en excavaciones y ambientes subterráneos o a cielo abierto, así como el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables...
2. Tomar las medidas necesarias para que se cumpla el reglamento de seguridad en labores mineras y las demás normas sobre Seguridad e Higiene en las actividades mineras.
3. Impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras.
5. Ordenar la suspensión o cese de actividades y aplicar las sanciones a que hubiere lugar...

Artículo 4º El Ministerio de Minas y Energía en asocio con sus entidades adscritas o vinculadas a quienes corresponda el manejo de recursos mineros, organizará un sistema de prevención de riesgos y control de las explotaciones mineras que permita adelantar las investigaciones necesarias para lograr los fines anteriores y mantener actualizada la información sobre el cumplimiento de los reglamentos de seguridad en las labores mineras.

Artículo 7º Se establecen como medidas preventivas las siguientes:

1. Recomendaciones;
2. Instrucciones técnicas. Estas medidas se aplicarán cuando se detecten fallas en las labores que puedan generar riesgos para las personas, los bienes o el recurso, en las labores de minería.

Artículo 8º Artículo 8º. Se establecen como medidas de seguridad las siguientes:

1. Suspensión parcial o total de trabajos, mientras se toman los correctivos del caso.
2. Clausura temporal de la mina que podrá ser parcial o total.

Artículo 14....Las medidas adoptadas se mantendrán hasta tanto no se hayan tomado los correctivos del caso a satisfacción de la entidad que la aplicó y en el plazo que ésta fije, el cual no podrá ser superior a cuatro (4) meses prorrogables hasta por la mitad, previa justificación. Vencido el término se dará inicio al proceso sancionatorio.

Parágrafo: Se consideran Condiciones de Riesgo Inminente las que están por fuera de los límites permisibles establecidos en las normas de seguridad, al igual que todas aquellas que por su naturaleza presenten amenaza de accidentes o siniestros a corto plazo.

Artículo 16 El acta se diligenciará por triplicado y será suscrita por el funcionario que practicó la visita, el responsable de la explotación y por un representante de los trabajadores. Una copia de ella se entregará al responsable de la mina o labor, la otra al Alcalde de la localidad y el original se anexará al expediente.

10 ABR. 2014

Artículo 21 En orden a la verificación, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, mediciones, toma de muestras, exámenes de laboratorio, levantamientos topográficos y demás.

Artículo 23 El Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas o vinculadas darán a conocer públicamente los hechos que como resultado del incumplimiento de las normas de seguridad en labores de minería generan riesgos para la vida e integridad de las personas y causan deterioro del yacimiento, con el objeto de prevenir a los empresarios, a los trabajadores y a la comunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 685 de 2001; "El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter Legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. (...)"

De igual forma se les recuerda a los titulares mineros que en la Secretaria de Minas un Abogado prestara la atención al Público para resolver las inquietudes al respecto sin ningún costo.



GIOVANI ALBERTO CARO URIBE
Director de Fiscalización Minera

Elaboró : Adriana Ordoñez Sánchez
Profesional Universitario

Revisó y Aprobó: Giovanni Caro Uribe
Director de Fiscalización Minera